

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **63130000200000007001400000000**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11254-2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-751-11-2023** del día dieciséis (16) de noviembre de 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023 a los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, a través del radicado N° 18218.

Que a través de la Resolución número 128 del 25 de enero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **63130000200000007001400000000**, presentado por los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, con fundamento en:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 15 de diciembre de 2023, el ingeniero ambiental considera

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128 DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"

que *El sistema séptico propuesto no coincide con el evidenciado en campo, teniendo en cuenta que difiere ampliamente en medidas y la disposición final no se calculó adecuadamente para el número real de contribuyentes en momentos de ocupación máxima. Adicionalmente, no se aportó la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y la caracterización en cumplimiento de la resolución 0699 de 2021, por lo anterior esta Subdirección encuentra suficientes argumentos para negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.*

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 14 de diciembre de 2023 al predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando Finca hotel conformada por bloque de habitaciones (10), casa principal ocupada ocasionalmente, vivienda del casero con 2 habitaciones, 1 cocina, tiene área de restaurante. La finca hotel tiene capacidad para 60 personas en momentos de ocupación máxima, tiene STARD en mampostería con trampa de grasas, de 0.60m de ancho X 0.60m de largo. Tanque séptico de un solo compartimento con dimensiones de 3.0m de ancho X 2.20m de largo, el FABA de 3.0m de ancho X 1.60m de largo con material filtrante. Disposición final a pozo de absorción de 1.60m de diámetro en ladrillo enfaginado."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

(...)"

Que, con fecha del 15 de Diciembre de 2023, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico CTPV-563-2023 para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGCION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 563 de 2023**

| | |
|----------------|---|
| FECHA: | 15 de Diciembre de 2023 |
| SOLICITANTE: | Oscar Julián Aristizabal, Juan Camilo Aristizabal, Luz Stella Arroyave. |
| EXPEDIENTE N°: | 11254 de 2023 |

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Septiembre del 2023.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA - AITV - 783 - 11 - 2023 del 28 de Noviembre de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 18218 del 29 de Noviembre de 2023.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° Sin Información del 14 de Diciembre de 2023.*

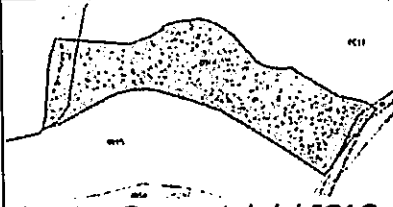
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|---|
| Nombre del predio o proyecto | 1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA |
| Localización del predio o proyecto | Vereda la española del Municipio de Calará. |
| Código catastral | 631300002000000070014000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 282-11246 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 4.19Has |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | 40191m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | 40192m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | Comité de Cafeteros del Quindío |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Río Quindío. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico. |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Comercial de Servicios (Finca Hotel) |
| Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas). | Lat: 4°28'39.52"N, Long: -75°42'5.95"W |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas). | Lat: 4°28'40.46"N, Long: -75°42'07.43"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda | 79.2m ² |
| Caudal de la descarga SATRD | 0,072Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 Horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio | |

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
 DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

| | |
|---|---|
|  | <p>Consulta Catastral</p> <p>Número predial: 6313000020000000014000000000 Número predial (anterior): 63130000200070014000 Municipio: CAJICÁ, QUINDIO DISTRICCIÓN: LA ESMERALDA LA ESPAÑOLA Área del terreno: 40192 m2 Área de construcción: 1400 m2 Destino económico: RECREACIONAL Número de construcciones: 9</p> |
| | <p>Fuente: Geo portal del IGAC, 2023</p> <p>OBSERVACIONES:</p> |

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una finca hotel con capacidad de 48 personas al día según información allegada.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasa, tanque séptico de 1 compartimento, filtro anaeróbico FAFA y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas propuesta, es una trampa construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con relación ancho:largo 1:1 con dimensiones de 1.0m de ancho X 1.0m de largo X 0.80m de altura útil y 0.20m de borde libre para un volumen final de 800 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico es en material de mampostería, de un compartimento, con dimensiones de 1.0m, de ancho X 1.80m de largo X 2.0m de altura Útil, con borde libre de 0.20m el cual posee un volumen final calculado de 3000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería, integrado al tanque séptico, el cual posee dimensiones de 0.90m de ancho, X 1.0m de largo X 1.80m altura útil, con un volumen final calculado de 1620 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.15 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 16.5m². Con dimensiones de 2.0m de diámetro y 3.60m de profundidad efectiva.

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

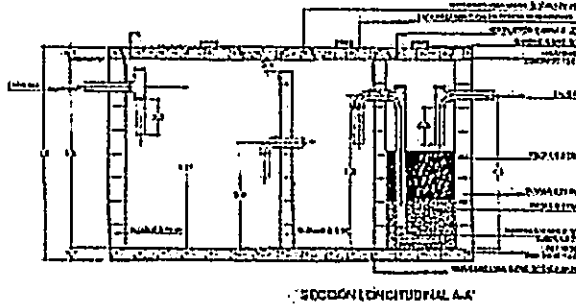


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS
VIGENTE.**

*Caracterización actual del vertimiento existente o estado final
previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la
norma de vertimientos vigente:*

Resolución 0699 de 2021

ARTÍCULO 10. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Establecer los
parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir
quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas
Tratadas (ARD-T) al suelo. Igualmente, se establecen los parámetros objeto
de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o
servicios, de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.*

*Por lo anterior y debido a que en el predio se desarrollan actividades
comerciales y de servicios, el solicitante debe dar cumplimiento a la norma
ambiental vigente, y en el expediente no se evidencia la caracterización actual
del vertimiento existente.*

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y
disposición final de los residuos generados en la etapa de
desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se
le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias
de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y
restablecimiento de la cobertura vegetal.*

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de
acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de
2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el
Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos SI
requiere dar cumplimiento a este requisito.*

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

Como el predio desarrolla actividades comerciales y de servicios y al evidenciarse en visita técnica que la ocupación máxima supera los 50 contribuyentes el documento si se debió presentar, pero este no reposa en el expediente.

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL
VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito.

Como el predio desarrolla actividades comerciales y de servicios y al evidenciarse en visita técnica que la ocupación máxima supera los 50 contribuyentes el documento si se debió presentar, pero este no reposa en el expediente.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 66932 del 29 de Mayo de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Finca hotel conformada por bloque de habitaciones (10), casa principal ocupada ocasionalmente, vivienda del casero con 2 habitaciones. Tiene área de restaurante.*
- La finca hotel tiene capacidad para 60 personas en momentos de ocupación máxima, tiene STARD en mampostería con rampa de grasas, de 0.60m de ancho X 0.60m de largo. Tanque séptico de un solo compartimento con dimensiones de 3.0m de ancho X 2.20m de largo, el FAFA de 3.0m de ancho X 1.60m de largo con material filtrante.*
- Disposición final a pozo de absorción de 1.60m de diámetro en ladrillo enfaginado.*
- No hay otro aspecto ambiental a considerar.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema observado en campo se encuentra funcionando.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

El sistema observado en campo se encuentra funcionando pero una vez evaluando el componente técnico de la propuesta se determina que este no se ajusta a lo evidenciado encampo ya que las unidades propuestas no coinciden con las observadas en el sitio el día de la visita.

En la memoria de cálculo del STARD, se menciona que la capacidad máxima son 48 contribuyentes, pero en la visita se indica que la capacidad es para 60 contribuyentes. Lo que no coincide con los cálculos de la memoria técnica. Además,

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

la disposición final del agua residual tratada (pozo de absorción) solo se calculó para un total de 10 contribuyentes determinado que el área de la infiltración no es suficiente.

La trampa de grasas, calculada en memoria técnica difiere de la ilustrada en el plano de detalle del sistema como también difiere de la evidenciada en campo.

El plano topográfico aportado con la documentación radicada no ilustra el total de las infraestructuras generadoras de vertimientos como tampoco sus coordenadas, y tiene indicaciones que son ilegibles.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 0618 expedida el 30 de Mayo de 2018 por el secretario de planeación municipal, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio denominado LA ESMERALDA LA ESPAÑOLA, se encuentra en suelo suburbano ficha normativa No. 32:

Uso Principal: VU, PVC,

Uso complementario: C1, C2, C2, R1, R2, R3, L1, L2, L3, G1, G7.

Restricciones: C4.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

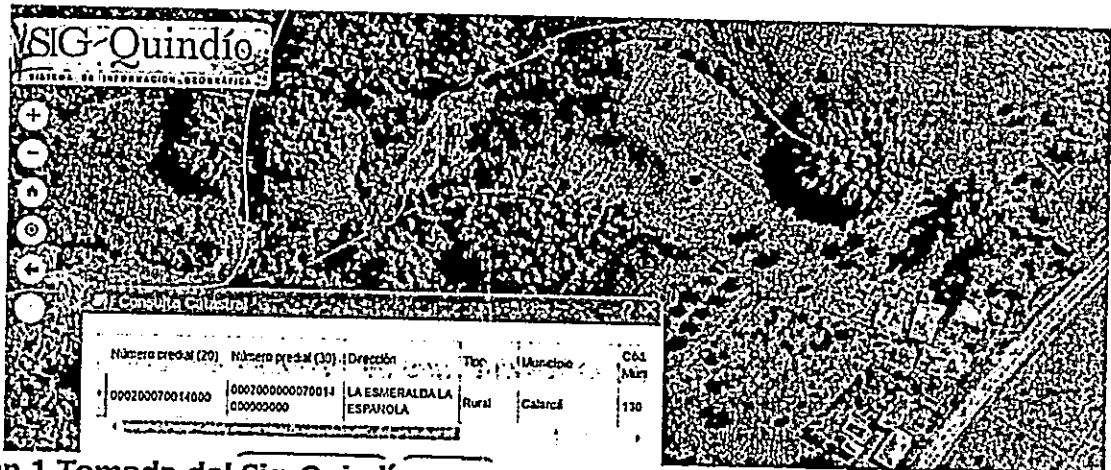


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se verifica la coordenada de infiltración al suelo tomada en campo la cual corresponde a Lat: 4°28'40.46"N, Long: -75°42'07.43"W, Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente en las coordenadas mencionadas anteriormente, obtenidas en la visita técnica, se encuentra a 80.3m, de distancia del cuerpo de agua más cercano y que pasa por el predio. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2, 6 y 8.

8. OBSERVACIONES

- 1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto en las memorias de cálculo y diseño y planos, difiere del sistema de tratamiento inspeccionado y evidenciado en campo.*
- 2. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 3. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 4. Cumplir las disposiciones, técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse*

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

5. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
6. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
7. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí evaluado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
8. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11254-23 Para el predio 1) SIN DIRECCION LA ESMERALDA de la Vereda LA ESPAÑOLA del Municipio Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-11246 y ficha catastral 631300002000000070014000000000, donde se determina:

El sistema séptico propuesto no coincide con el evidenciado en campo. Toda vez que difiere ampliamente en medidas y la disposición final no se calculó adecuadamente para el número real de contribuyentes en momentos de ocupación máxima. Adicionalmente, no se aportó la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y la caracterización en cumplimiento de la resolución 0699 de 2021.

- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 79.2m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°28'40.46"N, Long: -75°42'07.43"W Corresponden a la infiltración con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que a través de la Resolución número 128 del 25 de enero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **63130000200000007001400000000**, presentado por los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, resolución notificada a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2024, a través del radicado N° 000833.

Que para el día nueve (09) de febrero de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. número 1520-24 los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **63130000200000007001400000000**, interpusieron recurso de reposición contra la resolución No. 128 del 25 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) FINCA HOTEL Y CASA PRINCIPAL CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 11254-2023.

Que con el recurso allegaron:

- Un (1) CD

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

- Diseño de STAR, pozo de absorción y trampa de grasas del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero Rodrigo Andrés García Galeano.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento del predio **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Ana Milena Cespedes Castaño.
- Plan de abandono y restauración final del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Caracterización presuntiva del vertimiento del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Ana Milena Cespedes Castaño.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera Ambiental ANA MILENA CESPEDES CASTAÑO expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniero civil RODRIGO ANDRES GARCIA GALEANO expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Copia de la matrícula profesional del ingeniero civil RODRIGO ANDRES GARCIA GALEANO expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA MILENA CESPEDES CASTAÑO.
- Plano del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **6313000020000000700140000000**, del trámite con radicado **11254-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**,

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-11246 y ficha catastral N° 6313000020000000700140000000, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

"(...)

Por medio de la presente, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificada con número de cedula 1.094.886.726, **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificada con numero de cedula 1.094.922.140 y **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS**, identificada con numero de cedula 41.898.563 como propietarios del predio denominado La Esmeralda de la Vereda la Española del Municipio de Calarcá, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de tramite permiso de vertimientos SRCA-ATV-003-25-01-2024 de 25 de enero de 2024 emanada por la corporación Autónoma Regional del Quindío en el sentido que:

Hechos:

1. Que el día 29 de enero se notifica del auto de tramite permiso de vertimientos para el predio la Esmeralda donde se nos informa de algunas inconsistencias en los planos y el faltante de dos documentos, que se hacen necesarios para dar cumplimiento al trámite debido a la naturaleza del predio.

Pretensiones:

1. Se revoque por medio del recurso de reposición el auto de tramite permiso de vertimientos SRCA-ATV-003-25-01-2024 448 de 25 de enero de 2024.

2. Una vez revocada la resolución se otorgue el permiso de vertimientos para el predio la Esmeralda de la Vereda La Española del Municipio de Calarcá.

3. Anexo a este recurso los planos corregidos en medio fisio y magnético, documentos de caracterización presuntiva del vertimiento, plan de gestión de riesgo del vertimiento, Plan abandono y restauración final, memorias de cálculo corregidas.

"(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 128 del 25 de enero de 2024 **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) FINCA HOTEL Y CASA PRINCIPAL CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificado por correo electrónico el día 29 de enero de 2024 a través del radicado 833, sin

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

embargo, es pertinente aclarar que la Resolución por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por los recurrentes la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Frente a los argumentos plasmados por los recurrentes es necesario advertir que tal y como quedo plasmado en la Resolución N° 128 del 25 de enero de 2024 de negación del permiso de vertimientos "El sistema séptico propuesto no coincide con el evidenciado en campo. Toda vez que difiere ampliamente en medidas y la disposición final no se calculó adecuadamente para el número real de contribuyentes en momentos de ocupación máxima. Adicionalmente, no se aportó la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y la caracterización en cumplimiento de la resolución 0699 de 2021", razón por la cual se procedió con la negación.

Ahora bien, frente a la documentación allegada con el recurso de reposición es necesario advertir que esta no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no es el momento procesal para allegar esta documentación en razón a que esta Subdirección ya tomo decisión de fondo frente a la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el N° 11254-23 para el predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es posible reponer la Resolución N° 128 del 25 de enero de 2024 **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) FINCA HOTEL Y CASA PRINCIPAL CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, teniendo en cuenta que **El sistema séptico propuesto no coincide con el evidenciado en campo. Toda vez que difiere ampliamente en medidas y la disposición final no se calculó adecuadamente para el número real de contribuyentes en momentos de ocupación máxima. Adicionalmente, no se aportó la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y la caracterización en cumplimiento de la resolución 0699 de 2021,** y la documentación allegada con el recurso no podrá ser tenida en cuenta para ser evaluada dentro de este acto administrativo en razón a que no es el momento procesal para ser estudiada.

2. No es posible otorgar el permiso de vertimientos por los argumentos plasmados en el numeral 1.

3. Como se ha dicho líneas atrás la documentación allegada con este recurso no podrá ser tenida en cuenta para ser evaluada dentro de este acto administrativo en razón a que no es el momento procesal para ser estudiada.

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

41.898.563, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **6313000020000000700140000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **6313000020000000700140000000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 128 del 25 de enero del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.128 del 25 de enero de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11254 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de los señores **OSCAR JULIAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.922.140**, **JUAN CAMILO ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.886.726**, **LUZ STELLA ARROYAVE BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.563**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-11246** y ficha catastral N° **6313000020000000700140000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico aristi569@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 418 DEL 04 DE MARZO DE 2024

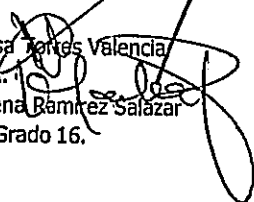
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 128
DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUJILLO OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.
Revisión Jurídica María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializada Grado 16.

